



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000947 (29 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, así como las conferidas en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, así como las delegadas por el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0124-00-2020, se procede a formular cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, localizado en los municipios de Trinidad (veredas La Cañada, Bélgica, Chaparrito, Los Chochos, Paso Real de la Soledad, San Joaquín y Santa Marta) y Paz de Ariporo (veredas Caño Chiquito, La Libertad, Soledad Caño Garza y Manirotos), en el departamento de Casanare, autorizado por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, modificada mediante Resoluciones Nos. 166 del 12 de febrero de 2018, 904 del 27 de mayo de 2019, 1807 del 6 de septiembre de 2019, 857 del 11 de mayo de 2020, 871 del 14 de mayo de 2020 y 1638 del 01 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 6296 del 12 de octubre de 2022.

II. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De esta manera, el numeral 7° del mismo artículo tercero citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, modificada mediante Resoluciones Nos. 166 del 12 de febrero de 2018, 904 del 27 de mayo de 2019, 1807 del 6 de septiembre de 2019, 857 del 11 de mayo de 2020, 871 del 14 de mayo de 2020 y 1638 del 01 de agosto de 2022, para el proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”*, localizado en los municipios de Trinidad (veredas La Cañada, Bélgica, Chaparrito, Los Chochos, Paso Real de la Soledad, San Joaquín y Santa Marta) y Paz de Ariporo (veredas Caño Chiquito, La Libertad, Soledad Caño Garza y Manirotos), en el departamento de Casanare.

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en la ANLA, es esta la Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA; competencia ejercida en virtud del nombramiento efectuado a través de Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

3.1. Expediente Permisivo LAM5433:

3.1.1. Mediante Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, localizado en los municipios de Trinidad (veredas La Cañada, Bélgica, Chaparrito, Los Chochos, Paso Real de la Soledad, San Joaquín y Santa Marta) y Paz de Ariporo (veredas Caño Chiquito, La Libertad, Soledad Caño Garza y Manirotos), en el departamento de Casanare.

3.1.2. Por medio del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014, el cual contiene los hallazgos obtenidos en la visita técnica realizada el día 26 de junio de 2014.

3.1.3. A través del Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017, la ANLA adelantó seguimiento y control al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, con base en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017, que contiene los resultados de la visita técnica realizada los días 10 y 11 de mayo de 2017.

3.1.4. Mediante Resolución No. 166 del 12 de febrero de 2018, la ANLA modificó la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, en el sentido de ampliar el ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1%; aprobar la línea general de acción de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o con radares, según la tecnología que defina el IDEAM, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017; aprobar la agrupación de la inversión de no menos del 1%, con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, con recursos de la inversión forzosa de otros expedientes; aprobar la propuesta para el cumplimiento a las medidas de compensación del medio biótico, a través del establecimiento de sistemas agroforestales para la recuperación ecológica de áreas ambientalmente degradadas en las áreas de influencia del referido proyecto; e incluir nuevas obligaciones y actividades a realizar derivadas de las anteriores modificaciones.

3.1.5. Por medio del Auto No. 1920 del 17 de abril de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6052 del 9 de octubre de 2018, el cual

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contiene los hallazgos obtenidos en visita técnica realizada los días 17 y 18 de septiembre de 2018.

3.1.6. A través de Resolución No. 904 del 27 de mayo de 2019, la ANLA modificó la Resolución No. 166 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Llanos 57*”, en cuanto a las propuestas que hacen parte de las medidas de compensación del medio biótico y el uso de agroquímicos.

3.1.7. Mediante Resolución No. 1807 del 6 de septiembre de 2019, la ANLA aprobó el Plan de Compensación presentado por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio de documento con radicado No. 2019051667-1-000 del 24 de abril de 2019; modificó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 232 de 19 de abril de 2012, en el sentido de incluir dentro de las actividades para el cumplimiento de las obligaciones de compensación al medio biótico la adquisición de predios con fines de Preservación o Restauración; aprobó la adquisición del predio denominado La Solución, específicamente el polígono octavo y su entrega a la alcaldía municipal de Paz de Ariporo, e impuso obligaciones y/o actividades derivadas de las anteriores modificaciones.

3.1.8. Por medio del Auto No. 2916 del 13 de abril de 2020, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Llanos 57*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 13 de noviembre de 2019, emitido con ocasión de la visita técnica realizada los días 23 y 24 de septiembre de 2019.

3.1.9. A través de Resolución No. 857 del 11 de mayo de 2020, la ANLA resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio de documento con radicado No. 2019154025-1-000 del 3 de octubre de 2019, en contra de la Resolución No. 1807 del 6 de septiembre de 2019, reponiendo el numeral quinto, sexto y séptimo del artículo cuarto del acto administrativo recurrido.

3.1.10. Mediante Resolución No. 871 del 14 de mayo de 2020, la ANLA modificó la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, en relación con la obligación de inversión del 1%, con fundamento en el Concepto Técnico No. 873 del 20 de febrero de 2020.

3.1.11. Por medio del Auto No. 6269 del 3 de julio de 2020, la ANLA adelantó seguimiento y control al proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Llanos 57*”, con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 873 del 20 de febrero de 2020 y 3858 del 26 de junio de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.12. En Acta No. 77 del 25 de marzo de 2021, la ANLA consignó los resultados de la reunión de seguimiento y control al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, realizada el mismo día de su expedición, con fundamento en el Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021.

3.1.13. A través de la Resolución No. 835 del 12 de mayo de 2021, la ANLA aceptó el desistimiento de la medida de compensación relacionada con el establecimiento de sistemas agroforestales para la recuperación ecológica de áreas ambientalmente degradadas, establecida en el artículo sexto de la Resolución No. 166 del 12 de febrero de 2018, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 904 del 27 de mayo de 2019, de acuerdo con lo presentado mediante radicado No. 2021029357-1-000 del 19 de febrero de 2021.

3.1.14. Mediante Auto No. 7432 del 13 de septiembre de 2021, la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, teniendo en cuenta los documentos con radicados Nos. 2019009674-1-000 del 31 de enero de 2019 y 2021054673-1-000 del 26 de marzo de 2021.

3.1.15. En Acta No. 198 del 28 de abril de 2022, la ANLA consignó los resultados de la reunión de seguimiento y control del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, realizada con fundamento en el Concepto Técnico No. 2133 del 26 de abril de 2022.

3.1.16. Por medio de Resolución No. 1638 del 01 de agosto de 2022, la ANLA modificó vía seguimiento la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, respecto de la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) dentro del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, con base en el Concepto Técnico No. 2133 del 26 de abril de 2022.

3.1.17. A través de Resolución No. 320 del 22 de febrero de 2023, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, por el de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

3.1.18. En Acta No. 295 del 30 de mayo de 2023, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012; lo anterior con fundamento en el Concepto Técnico No. 2748 del 24 de mayo de 2023.

3.2. Expediente Sancionatorio SAN0124-00-2020:

3.2.1. Por medio del Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, la ANLA ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 13 de noviembre de 2019, con el fin de investigar la ocurrencia de acciones u omisiones que presuntamente constitutivos de infracciones ambientales en el marco de la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, otorgada mediante Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, modificada mediante Resoluciones Nos. 166 del 12 de febrero de 2018, 904 del 27 de mayo de 2019, 1807 del 6 de septiembre de 2019, 857 del 11 de mayo de 2020, 871 del 14 de mayo de 2020 y 1638 del 01 de agosto de 2022.

3.2.2. El Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020 fue notificado a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, el día 18 de agosto de 2020, adquiriendo ejecutoria el día 19 de agosto del mismo año; así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, el 21 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta de la ANLA, en la misma fecha.

3.2.3. Mediante Auto No. 00098 del 11 de enero de 2023, la ANLA ordenó una diligencia administrativa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0124-00-2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CARGOS:

Sea pertinente señalar que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020. En ese orden y con fundamento en el Concepto Técnico No. 6296 del 12 de octubre de 2022, se adecuan típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

a) Acción u omisión: Por realizar ocupación del cauce del Caño NN, Caño Trompillos y Caño El Medio, con la construcción de tres (3) puentes metálicos, en las coordenadas N 1113482 W 1301262, N 1111385 W 1295118 y N 1109349 W 1291354, respectivamente, sin haber obtenido previamente autorización de la autoridad para tal actividad, o si era del caso la modificación de la licencia ambiental del proyecto; incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos séptimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **26 de junio de 2014**, fecha en la

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual la ANLA adelantó visita técnica de seguimiento y control ambiental al área de influencia del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, específicamente a la locación Terranova, en la que evidenció que a lo largo de la vía de acceso a dicha locación, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL construyó tres (3) puentes sobre los cauces Caño NN, Caño Trompillo y Caño El Medio, en puntos con coordenadas no autorizadas en el artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012. Y sin haber solicitado el pronunciamiento previo de la ANLA en los términos del artículo vigésimo cuarto de la citada Resolución.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, se tiene como fecha de finalización de la conducta investigada el día **14 de Septiembre de 2021** fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto No. 7432 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”.

c) Lugar: Caño NN: Norte: 1113482, Este: 1301262, Caño Trompillos: Norte: 1111385, Este: 1295118 y Caño El Medio: Norte: 1109349, Este: 1291354, ubicados en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare.

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente SAN0124-00-2020, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, las siguientes:

1. Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”.
2. Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, el cual se fundamenta en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014.
3. Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017.
4. Auto No. 1920 del 17 de abril de 2019, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6052 del 9 de octubre de 2018.
5. Auto No. 2916 del 13 de abril de 2020, el cual tiene su fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 13 de noviembre de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Acta de control y seguimiento No. 77 del 25 de marzo de 2021, motivada técnicamente en el Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021.

e) Normas presuntamente infringidas: Artículos séptimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012g.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El primer cargo consiste en haber adelantado la ocupación de cauces mediante la construcción de tres (3) puentes de estructura metálica en coordenadas que no corresponden a las autorizadas mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, el cual señala:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Autorizar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la ocupación de cauces para la adecuación y construcción de vías necesarias para el desarrollo del proyecto, en los puntos identificados con las coordenadas señaladas a continuación:

Coordenadas de los sitios de ocupación de cauce en vías proyectadas

COORDENADAS PUNTOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE VÍAS PROYECTADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
OCP-1**	1.294.389,98	1118453,53
OCP-2	1.289.897,00	1117934,00
OCP-3	1.283.339,17	1116732,98
OCP-4	1.289.559,13	1117398,62
OCP-5**	1.294.456,30	1117852,52
OCP-6**	1.293.124,96	1116431,83
OCP-7	1.288.323,87	1116047,66
OCP-8	1.282.542,76	1114722,21
OCP-9**	1.292.814,07	1115700,61
OCP-10	1.282.436,65	1112849,16
OCP-11	1.286.324,61	1112407,39
OCP-12	1.283.608,95	1111954,61
OCP-13	1.281.828,38	1111112,90
OCP-14**	1.279.518,25	1110590,97

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COORDENADAS PUNTOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE VÍAS PROYECTADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
OCP-15	1.291.707,70	1112090,08
OCP-16	1.289.799,66	1109776,93
OCP-17	1.287.247,95	1108066,65
OCP-18	1.286.585,54	1107801,34
OCP-19	1.285.583,63	1107289,63
OCP-20	1.282.591,34	1106502,65
OCP-21	1.291.564,80	1109312,90
OCP-22	1.293.914,49	1106309,82
OCP-23	1.288.373,43	1105451,85
OCP-24	1.285.548,84	1104168,95
OCP-25	1.283.744,98	1102637,50
OCP-26	1.293.802,68	1104446,00
OCP-27	1.290.999,28	1103932,41
OCP-28	1.289.999,27	1103425,58
OCP-29	1.285.015,89	1100970,07
OCP-30	1.293.524,32	1103142,50
OCP-31	1.288.176,18	1100495,15
OCP-32	1.287.023,45	1100213,39
OCP-33	1.294.533,83	1099575,59
OCP-34	1.293.201,92	1097505,54
OCP-35	1.288.738,28	1097028,43
OCP-36	1.292.883,66	1096204,94
OCP-37	1.292.469,55	1094814,10
OCP-38	1.287.070,53	1094104,35
OCP-39	1.289.741,80	1093623,31
OCP-40	1.282.617,58	1091717,14
OCP-41**	1.280.353,72	1091156,27
OCP-42**	1.279.593,21	1091372,04
OCP-43	1.291.023,18	1092582,89
OCP-44	1.290.143,26	1092110,30
OCP-45	1.288.605,78	1091492,40
OCP-46	1.286.860,75	1091182,58
OCP-47	1.285.560,68	1090881,81
OCP-48	1.291.010,73	1091142,60
OCP-49	1.293.926,26	1090327,30
OCP-50	1.288.643,03	1089910,44
OCP-51	1.288.596,64	1089546,43
OCP-52	1.288.579,05	1089409,70
OCP-53**	1.280.351,07	1088170,17
OCP-54	1.293.943,64	1089410,75
OCP-55	1.293.607,53	1087961,54
OCP-56	1.288.480,78	1088099,51
OCP-57	1.288.404,86	1087149,88

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COORDENADAS PUNTOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE VÍAS PROYECTADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
OCP-58**	1.288.429,18	1085414,73
OCP-59**	1.288.356,39	1084307,80
OCP-60**	1.288.137,17	1083014,49
**	SE ENCUENTRAN FUERA DEL ÁREA DE PREFORACIÓN EXPLORATORIA	

Coordenadas de los sitios de ocupación de cauce en vías existentes

COORDENADAS PUNTOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE VÍAS EXISTENTES		
PUNTO	ESTE	NORTE
OCE-1	1283434,5 0	1093069,34
OCE-2*	1289903,0 0	1093081,00
OCE-3*	1286522,8 4	1100829,04
OCE-4*	1286062,0 0	1101071,00
OCE-5*	1285710,0 0	1100969,00
OCE-6*	1283894,0 0	1101918,00
OCE-7*	1283690,0 0	1101904,00
OCE-8*	1283181,0 0	1101749,00
OCE-9**	1276297,0 0	1106467,00
OCE-10**	1277670,4 2	1106574,79
OCE-11**	1280932,0 0	1105317,00
OCE-12*	1281796,4 2	1104952,79
OCE-13*	1281949,4 2	1104879,79
OCE-14*	1282418,4 2	1104636,79
OCE-15**	1280108,2 1	1116905,83
OCE-16**	1280378,6 5	1117285,30

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**	SE ENCUENTRAN FUERA DEL ÁREA DE PREFORACIÓN EXPLORATORIA
*	ESTRUCTURAS LOCALIZADAS SOBRE DRENAJES DE ESCORRENTÍA

(*) A partir de dichas coordenadas se solicita un margen de movilidad de 250 metros aguas arriba y 250 metros aguas abajo

Por otro lado, tales actividades se adelantaron sin haber consultado de manera previa a la autoridad ambiental para determinar si estas requerían su evaluación o pronunciamiento previo, podían corresponder a un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto licenciado, o necesariamente requerían la modificación del instrumento de control y manejo ambiental, tal como lo establece el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 232 del 19 de abril de 2012 así:

“...ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a esta Autoridad, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución...”

[...].”

Al respecto, la ANLA adelantó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, así:

⇒ **Auto No. 316 del 28 de enero de 2015:** Emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014, en el cual se consignó lo evidenciado en visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el día 26 de junio de 2014, al área de influencia del proyecto ambiental “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, en la que la ANLA observó que la sociedad PAREX

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL efectuó la ocupación de cauces mediante la construcción de tres (3) puentes de estructura metálica en coordenadas que no corresponden con las autorizadas a través del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012 y sobre los cauces: (i) Caño NN, (ii) Caño Trompillos y, (iii) Caño El Medio.

Sobre lo anterior, el insumo técnico se refirió así:

“La Empresa realizó la ocupación de cauces en tres cuerpos de agua, construyendo tres puentes de estructura metálica.

La ubicación de cada una de estas tres ocupaciones de cauce es la siguiente:

Caño NN:

Norte: 1113482, Este: 1301262

Caño Trompillos:

Norte: 1111385, Este: 1295118

Caño El Medio:

Norte: 1109349, Este: 1291354

De acuerdo con lo revisado, se encontró que estas coordenadas no corresponden a ningunas de las autorizadas de ocupación de cauce, esta información es corroborada por la Empresa en el ICA, en donde reconocen haber realizado la intervención en sitios sin autorización”.

⇒ **Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017:** Emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017, el cual contiene lo observado en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 10 y 11 de mayo de 2017, en la que se evidenció que los puentes metálicos aún se encontraban en el sitio en el cual fueron construidos, y se adjuntaron las siguientes fotografías que dan cuenta de la existencia de tales puentes para el año 2017, así:

“3.2.1 Medio Abiótico

Vías de acceso

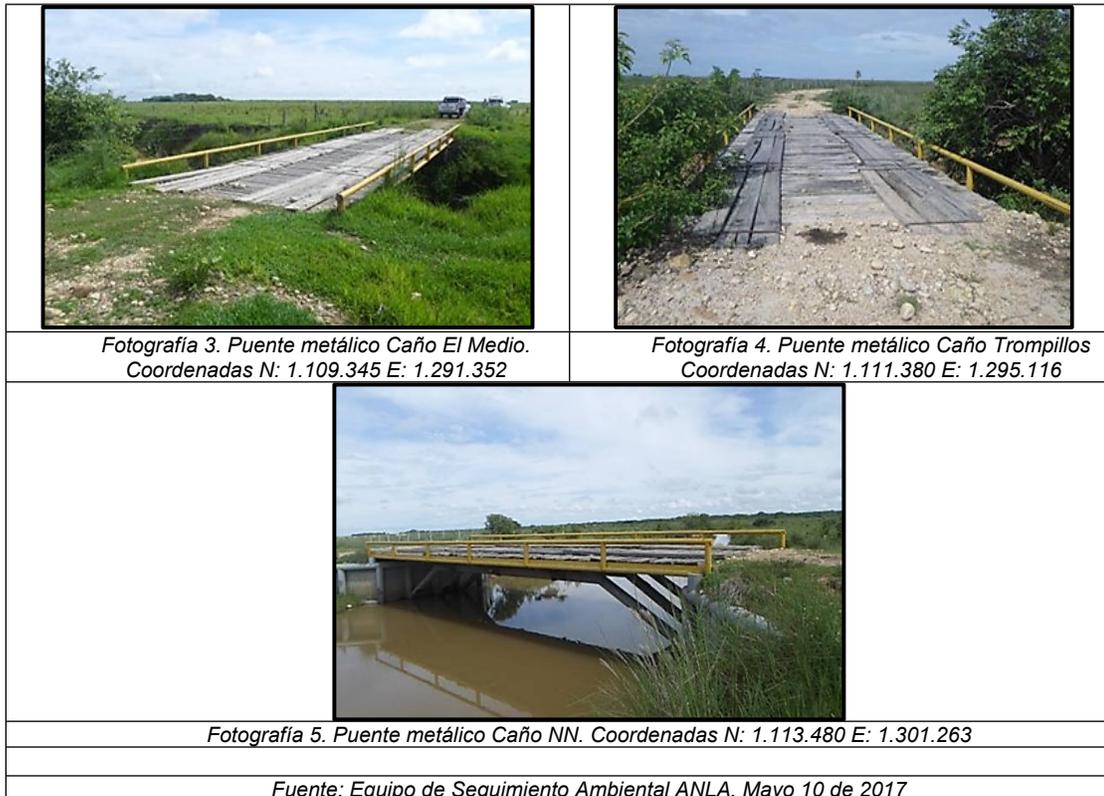
Para el acceso a la locación del Terranova, la empresa construyó 12,74 kilómetros de vía1 , mediante un terraplén levantando la cota de la rasante con respecto al terreno natural. La vía de acceso cuenta con obras de arte como alcantarillas, puentes con estructuras metálicas y tableros de madera sobre los puentes para el cruce de los vehículos. Para la construcción de la vía, la empresa utilizó material para el relleno del terraplén, haciendo uso de préstamo lateral a lo largo de la vía; al momento de la visita se evidenció que esta zona se encontraba reconformada.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para acceder a la locación Terranova es necesario tomar la vía que conduce del municipio de Paz de Ariporo hacia la vereda Caño Chiquito, y posteriormente se accede a la locación por los 12,74 Km construidos.

[...]

Como se mencionó anteriormente, sobre la vía de acceso se encuentran construidos tres puentes con estructura metálica y tableros en madera. La ubicación de cada una de estas ocupaciones de cauces corresponde a Caño El Medio, Caño Trompillos y Caño NN (fotografías 3, 4 y 5). Cabe señalar, que lo evidenciado por el ESA de la ANLA fue igualmente verificado en la visita de seguimiento del año 2014 y fue evaluada por esta Autoridad a través del Auto 316 de 2015.



⇒ **Auto No. 1920 del 17 de abril de 2019:** Emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6052 del 9 de octubre de 2018, que contiene lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 17 y 18 de septiembre de 2018, al área de influencia del proyecto ambiental “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, en la que se observó que aún se encontraban los tres (3) puentes metálicos construidos en el año 2014, sobre los caños El Medio, Trompillo y NN; en dicho insumo técnico se precisó:

“Adicionalmente, se observó un área de préstamo dentro de la locación (Fotografía 15), la cual fue utilizada para sacar material para el terraplén, además esta zona de préstamo

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se convirtió en un ecosistema ya que sirve de refugio a algunas especies de la fauna local, no se evidenciaron procesos erosivos en los taludes de esta. De otra parte, también se visitaron las tres (3) ocupaciones de cauce construidas para acceso a la Locación Terranova 1, que corresponden al Caño el Medio (Fotografía 16), Caño el Trompillo y Caño NN; estos caños no presentan cobertura vegetal protectora y atraviesan todas las zonas de pastos que existen en el área aledaña a la locación hasta llegar al caño Chiquito” (Destacado propio).

⇒ **Auto No. 2916 del 13 de abril de 2020:** Emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 13 de noviembre de 2019, que contiene lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental adelantada los días 23 y 24 de septiembre de 2019, en la que se observó que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL había adecuado los puentes metálicos cambiando los tablonés de madera que inicialmente había sido instalados, por tubería metálica. Esto quiere decir que la investigada no removió los puentes construidos sobre los cauces no autorizados en la licencia ambiental otorgada por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

Sobre este punto, el insumo técnico precisó lo siguiente:

“Los tres (3) puentes metálicos, fueron construidos para los cruces de los caños NN, Caño Trompillo y Caño El Medio, y, según la información suministrada por el personal de la sociedad, durante las actividades de desmantelamiento realizadas entre enero y marzo de 2019, fueron adecuados cambiando los tablonés de madera que inicialmente habían sido instalados por tubería metálica, durante la visita se observó que los residuos de los tablonés se encuentran al lado de cada puente y no se les dio disposición final adecuada. En las siguientes fotografías se presenta el estado general de los puentes y el hallazgo en mención.

[...]

De acuerdo con la verificación de coordenadas realizada durante la visita y las consignadas en el PMA específico presentado por la sociedad, las ocupaciones cauce realizadas en el trazado de la vía no corresponden a las autorizadas en la Licencia Ambiental.

[...]

Se evidenció que se realizaron tres ocupaciones de cauce que no corresponde a ninguna de las autorizadas en la Resolución 0232 de 2012, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

- 1. Caño NN: N 1113482 W 1301262**
- 2. Caño Trompillo: N 1111385 W 1295118**
- 3. Caño El Medio: N 1109349 W 1291354”.** (Destacado propio).

⇒ **Acta No. 77 del 25 de marzo de 2021:** Emitida con ocasión de la reunión de seguimiento y control ambiental realizada al proyecto ambiental “Área de Perforación

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Exploratoria Llanos 57”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021, el cual contiene lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 10 y 11 de febrero de 2021.

En el seguimiento ambiental contenido en el insumo técnico referido, la ANLA precisó que no existía claridad respecto de la necesidad de la ocupación de los cauces El Medio, Trompillo y NN, con la construcción de los puentes metálicos, pues en conversaciones con la comunidad se estableció que se tenían provistos pasos de madera previamente a la intervención en la zona por parte de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021 señaló:

“Consideraciones: *Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se encontró que la sociedad en los ICA 5, 6, 7 y 8 reporta que para los periodos de estos informes no se hizo uso del permiso de ocupaciones de cauce; toda vez que no se realizaron actividades operativas como construcción de plataformas, perforación de pozos, construcción de infraestructura vial y transportes de fluidos.*

Sin embargo, durante la visita guiada se evidencio que la sociedad realizo intervención sobre los caños NN, Trompillo y el Medio, los cuales no se encuentran reportados como ocupaciones de cauce, ni tampoco coinciden con las coordenadas autorizadas en el presente artículo. En los SDE de los ICA no se evidencia el reporte de esta infraestructura.

Sin embargo, durante la visita guiada la sociedad menciona que sobre estos caños la comunidad tenía adecuados unos pasos en madera, previos al ingreso de la sociedad, por lo cual no hay claridad sobre el alcance de la intervención, la sociedad en el formato 3A de los ICA revisados menciona que a la Corporación remitió informes de las actividades realizadas, cantidades de obra y el registro fotográfico, de estas obras. por lo cual se realiza el siguiente requerimiento” (Destacado propio).

Por lo anterior, mediante Acta No. 77 del 25 de marzo de 2021, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO No. 1 Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
<i>Presentar en la información del Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos – MADG las obras de arte existentes en la vía de acceso a la locación Terranova.</i>	<i>La sociedad encuentra claro el requerimiento con las explicaciones dadas por la Anla e informan que procederán a dar respuesta.</i>	<i>Se mantiene el requerimiento.</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>En cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020.</i>		
---	--	--

Asimismo, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para que remitiera el informe que presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), en cumplimiento del numeral onceavo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

Sin embargo, en razón a la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0124-00-2020, por estos hechos, en la misma acta de control y seguimiento ambiental se determinó el retiro de dicho requerimiento.

Posteriormente y debido a que mediante el Auto No. 7432 del 13 de septiembre de 2021, la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012 no continuó siendo objeto de seguimiento y control.

Así las cosas, se observa que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó la ocupación de cauces mediante la construcción de tres (3) puentes metálicos sobre los caños El Medio, Trompillo y NN, en coordenadas que no fueron autorizadas a través del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para la operación del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”; ni tampoco solicitó el pronunciamiento previo de la ANLA sobre la realización de tal actividad, tal como lo dispone el artículo vigésimo cuarto de la citada Resolución, acción que presuntamente constituye infracción ambiental al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y, en ese sentido, se formularán cargos en su contra, en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO:

a) Acción u omisión: Por no haber presentado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), un informe ejecutivo, una vez finalizados los trabajos de construcción de los puentes metálicos en los caños NN, El Medio y Trompillo, en la vía de acceso de la locación Terranova del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012 y el numeral 14 del artículo primero del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **26 de junio de 2014**, fecha en la cual la ANLA adelantó visita técnica al área de influencia del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, y seguimiento documental al expediente LAM5433, evidenciando que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no había presentado ningún soporte que permitiera establecer la presentación del informe ejecutivo de terminación de obra, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA).
- ⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización de la conducta investigada, el día **21 de mayo de 2015**, fecha en la cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), el informe ejecutivo de construcción de obras, con la información requerida en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, sobre la construcción de los tres (3) puentes metálicos en los caños NN, El Medio y Trompillo, de acuerdo a lo señalado en radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015.

c) Lugar: Caño NN: Norte: 1113482, Este: 1301262, Caño Trompillos: Norte: 1111385, Este: 1295118 y Caño El Medio: Norte: 1109349, Este: 1291354, ubicados en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare.

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente sancionatorio SAN0124-00-2020, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, las siguientes:

1. Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, mediante la cual la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”.
2. Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014.
3. Documento con radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó respuesta a requerimientos efectuados por la ANLA, a través del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, e informó sobre la presentación del informe ejecutivo ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017.

e) Normas presuntamente infringidas: Numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012 y el numeral 14 del artículo primero del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El segundo cargo consiste en que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), el informe ejecutivo **una vez terminados los trabajos de construcción de obras**, requerido en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, por la construcción de tres (3) puentes metálicos sobre los caños NN, El Medio y Trompillo, en la vía de acceso construida para la locación Terranova del proyecto ambiental denominado “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”.

En el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, la ANLA estableció la siguiente obligación:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Autorizar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la ocupación de cauces para la adecuación y construcción de vías necesarias para el desarrollo del proyecto, en los puntos identificados con las coordenadas señaladas a continuación:

[...]

7. Una vez se finalicen los trabajos de Construcción de obras se deberá presentar a la Corporación un informe ejecutivo donde se indique cuáles fueron los trabajos efectuados, el cual deberá incluir una breve descripción, soportada con anexo fotográfico y cantidades de obra”.

El informe ejecutivo debía presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), **una vez la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL finalizara con los trabajos de construcción de las obras**, esto es, al terminar la construcción de los puentes metálicos en los caños NN, El Medio y Trompillo. No obstante, revisada la documentación obrante en el

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente LAM5433, se observó que la investigada no lo presentó dicho informe con la oportunidad requerida, incumpliendo una obligación prevista en la licencia ambiental del proyecto, sumado al hecho de que tales ocupaciones de cauce no estaban autorizadas por la licencia ambiental, como se expuso en el análisis del Primer Cargo, circunstancia que obligaba a una mayor diligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que adicionalmente y por disposición expresa establecida en el instrumento de control y manejo, se requería la visita de la autoridad ambiental regional para la supervisión de dichas obras, tal como se expondrá más adelante.

Sobre lo anterior, la ANLA adelantó seguimiento y control ambiental a la obligación en comento, emitiendo el Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, con fundamento en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014, en el cual se consignó lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control realizada a la locación Terranova, el día 26 de junio de 2014.

En dicha visita técnica se observó que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó la construcción de tres (3) puentes metálicos sobre los caños NN, El Medio y Trompillo, presuntamente amparada en el artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

No obstante, efectuada la valoración documental al expediente LAM5433, la ANLA estableció que allí no reposaba evidencia que permitiera determinar que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL hubiese presentado el informe ejecutivo contemplado en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA).

Por tal razón, mediante Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, la ANLA requirió a la investigada para que presentara dicho informe, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, para que a partir de la ejecutoria de este acto administrativo realice las siguientes actividades:*

[...]

14. Presentar la información requerida en el artículo séptimo, numerales 7 y 8 de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, en relación con las obras de ocupación de cauce”.

Al respecto, los numerales 7 y 8 del artículo Séptimo de la Resolución 232 del 19 de abril de 2012, disponen lo siguiente:

- 1. Una vez se finalicen los trabajos de Construcción de obras se deberá presentar a la Corporación un informe ejecutivo donde se indique cuales fueron los trabajos*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectuados, el cual deberá incluir una breve descripción, soportada con anexo fotográfico y cantidades de obra.

- 2. Una vez se finalicen los trabajos y para efectos de restauración del sitio, de acuerdo con las condiciones iniciales de los cauces, se realizará una segunda visita en compañía de un funcionario de las Corporaciones, con el fin de verificar las condiciones del sitio y el efecto causado por la obra, de tal forma que se pueda tomar una decisión técnica que corresponda.*

La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL informó a la ANLA, que el informe ejecutivo había sido presentado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), el día 21 de mayo de 2015, con radicado No. 5256. Esto fue señalado por la investigada en documento con radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual presentó respuesta al Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, en el que indicó:

“Respuesta:

En cuanto a los informes sobre la construcción de los puentes sobre los caños: NN, Trompillo y El Medio, la descripción de las actividades realizadas, cantidades de obra y el registro fotográfico, fueron radicados ante CORPORINOQUÍA el 21 de Mayo de 2015 con número de radicado 5256, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo, numeral 7, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, ver Anexo 10. [...]”.
(sic).

Por lo anterior, la ANLA efectuó seguimiento documental y valoración a la documentación presentada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio del radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, y estableció que, en efecto, la investigada presentó lo requerido ante la mencionada Corporación, dando así cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

En ese orden, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017, la ANLA emitió el Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017, en el que se dio por cumplida la obligación de presentar el informe ejecutivo ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), pues en dicho insumo técnico se precisó lo siguiente:

“Consideraciones: En respuesta a esta obligación, la Empresa mediante el radicado 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, presenta un informe donde señala respecto a la construcción de los puentes sobre los caños: NN, Trompillo y el Medio, que el 21 de mayo de 2015 mediante radicado 5256 fue presentada ante CORPORINOQUIA dando así respuesta a lo establecido en el artículo séptimo numeral 7, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012. Lo anterior, se constató por parte del ESA de la ANLA y la información fue allegada a través del anexo 10

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del radicado 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015. No obstante, la empresa informa en dicho radicado que se encuentra a la espera de confirmación de la fecha para la visita de la Corporación con el fin de verificar las condiciones de los sitios donde fueron construidas estas obras, todo esto con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo mencionado anteriormente. Frente a lo anterior, no se puede dar por cumplida la presente obligación hasta tanto la empresa remita la información completa que dé respuesta a lo requerido en el artículo séptimo, numerales 7 y 8, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, en relación con las obras de ocupación de cauce”. (sic) (Destacado propio).

En el aparte citado, se observa que si bien la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no allegó la información relacionada con la visita técnica al área en la cual se construyeron los puentes metálicos, que debía coordinar con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), en cumplimiento del numeral octavo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, sí allegó la constancia de envío del informe ejecutivo sobre la construcción de los puentes ante dicha Corporación, tal y como lo establece el numeral séptimo del artículo séptimo de dicho acto administrativo y, en ese orden, se dio por cumplida la obligación de manera parcial.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL debió presentar el informe ejecutivo luego de culminar la construcción de los tres (3) puentes metálicos en los caños NN, El Medio y Trompillo, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

No obstante, como se indicó, la investigada únicamente presentó dicho documento hasta el día 21 de mayo de 2015, como según señaló en su escrito de respuesta al Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, presentado por medio de radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015. No obstante, al tenor de lo dispuesto en la licencia ambiental, la presentación de ese informe debía hacerse al momento de terminación de tales obras y no meses después como en efecto sucedió, a pesar de haberse hecho el correspondiente requerimiento, lo cual denota la falta de diligencia de la investigada para el cumplimiento de dicha obligación, omisión que debe ser objeto del correspondiente reproche de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO:

Acción u omisión: Por construir la vía de acceso a la locación Terranova con una longitud total de 12,74 kilómetros, siendo ésta superior a la autorizada en la licencia ambiental; dado que la longitud máxima permitida era de 7 km por cada plataforma, y de 10,5 km en los sectores viales denominados 4 y 6, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral segundo, literal a del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

- ⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **26 de junio de 2014**, fecha en la cual la ANLA adelantó visita técnica de seguimiento y control ambiental al área de influencia del proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Llanos 57*”, consignada en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014, en la que se evidenció la construcción de la vía de acceso con una longitud mayor a la autorizada en el literal a del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.
- ⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

b) Lugar: Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare.

c) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente sancionatorio SAN0124-00-2020, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, las siguientes:

1. Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, mediante la cual la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Llanos 57*”.
2. Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014.
3. Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017.
4. Auto No. 1920 del 17 de abril de 2019, con fundamento en el concepto Técnico No. 6052 del 9 de octubre de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Auto No. 2916 del 13 de abril de 2020, el cual tiene su fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 13 de noviembre de 2019.

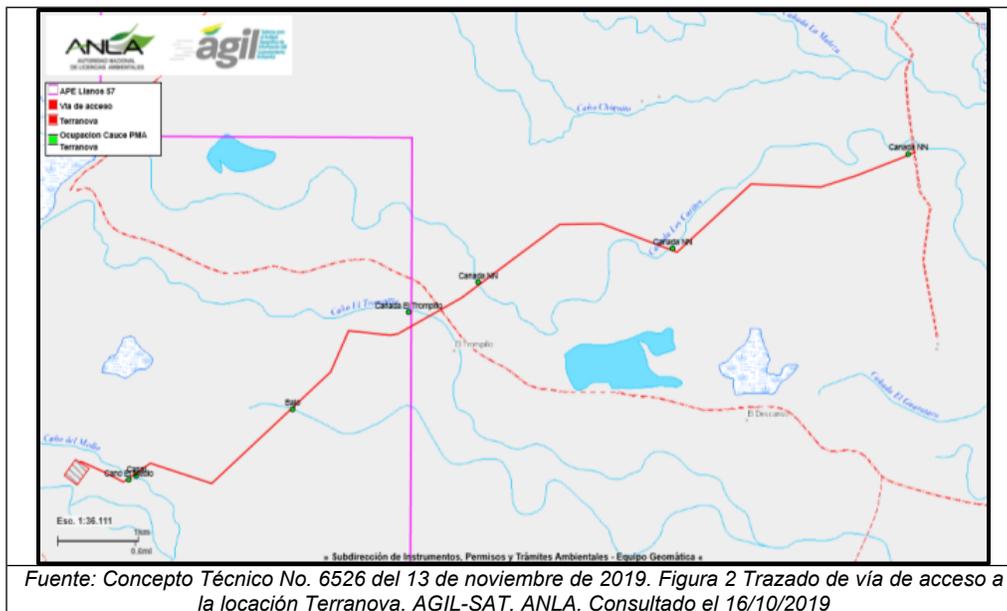
d) Acta de control y seguimiento ambiental No. 77 del 25 de marzo de 2021, expedida con fundamento en el Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021.

e) **Normas presuntamente infringidas:** Numeral 2, literal a, del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El tercer cargo consiste en haber construido una vía de acceso a la locación Terranova con una longitud superior a la autorizada en la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, como se observa en la siguiente imagen:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL le fue autorizado la construcción de nuevas vías de acceso, de máximo 7 kilómetros por cada plataforma, y de 10,5 kilómetros en los sectores viales 4 y 6, a través del literal a del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La licencia ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL a la realización de las siguientes actividades:

[...]

2. Vías a construir.

a. Para acceder a las plataformas, se autoriza la construcción de nuevas vías de acceso, de máximo 7 km por cada plataforma, y de 10,5 km en los sectores viales denominados 4 y 6, cuyo trazado debe responder estrictamente a la zonificación de manejo ambiental que se establece para el proyecto. Las especificaciones mínimas de las vías de acceso se presentan en la siguiente tabla:

Especificaciones generales de las vías de acceso a construir (valores promedio)

Ítem	Especificación
Ancho de Calzada	11 a 20 m. Incluye construcción de bahías de 50 m de longitud aproximadamente, para permitir el Adelantamiento de carrotaques y vehículos de carga ancha.
Ancho Banca	6.0 a 12 m
Radio Curvatura	20 m. En curvas de vías existentes con radios menores a 20 m, se considerará un sobreaancho.
Pendiente máxima de la vía	12% en tramos no mayores a 100 metros
Bombeo Tramo Recto	2 al 3%
Bombeo Peralte	5%
Altura máxima terraplén	1,5 m
Espesor Afirmado	15 cm
Derecho de Vía	30 a 40 m
Bahías para permitir el adelantamiento de carrotaques y vehículos de carga ancha	50 m de longitud

b. Para la construcción de los terraplenes de las vías, se autoriza la utilización de áreas de préstamo lateral, contiguas a las vías, separadas mínimo 1,0 de la misma. Cada cajón de préstamo lateral tendrá un longitud promedio de 100 m x 10 m de ancho con una profundidad promedio de 1.5 a 2.0 m, con una inclinación o pendiente suave en los taludes de forma que se facilite el ingreso y salida de la fauna silvestre de la zona, y se logre su integración al paisaje circundante. La separación entre cada una de estas

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

áreas será de 10 m para permitir el paso de semovientes y otros animales” (Destacado propio).

De lo anterior, la ANLA tuvo conocimiento en la visita técnica de seguimiento y control realizada el día 26 de junio de 2014, al área de influencia del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, cuyos hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014, en la que observó que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó la construcción de la vía de acceso de la locación Terranova en una longitud superior a la autorizada en licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

En el mencionado insumo técnico, la ANLA indicó que “[...] Según lo informado por la Empresa en la visita y en el ICA, la vía que se construyó para el ingreso a la locación tiene una longitud de 12,74 kilómetros, lo cual excede el máximo establecido en la presente obligación. La Empresa cumplió con las demás especificaciones establecidas”.

⇒ El Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014 constituyó la motivación técnica de expedición del **Auto No. 316 del 28 de enero de 2015**, en el cual, en su parte dispositiva no se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL por el hecho señalado; no obstante, en dicho acto administrativo se indicó el presunto incumplimiento en comento, señalando:

“Por otra parte, se identificaron algunos incumplimientos a la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto:

- Artículo Segundo, numeral 2: Según lo evidenciado en la visita de seguimiento y la información reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental, la vía que se construyó para ingresar a la locación tiene una longitud de 12,7 Km, por lo tanto, se excede la longitud máxima autorizada” (Destacado propio).

⇒ Más adelante, se emitió el **Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017, en el que no se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por la construcción de la vía de acceso a la locación Terranova, en longitud mayor a la autorizada, debido a que la investigada se encontraba adelantando actividades de desmantelamiento y abandono, pues el pozo perforado en dicha locación resultó no productivo.

Sin embargo, en el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017, la ANLA consignó el seguimiento a dicha obligación, adjuntando las siguientes fotografías:

“3.2.1 Medio Abiótico

Vías de acceso

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el acceso a la locación del Terranova, la empresa construyó 12,74 kilómetros de vía, mediante un terraplén levantando la cota de la rasante con respecto al terreno natural. La vía de acceso cuenta con obras de arte como alcantarillas, puentes con estructuras metálicas y tableros de madera sobre los puentes para el cruce de los vehículos. Para la construcción de la vía, la empresa utilizó material para el relleno del terraplén, haciendo uso de préstamo lateral a lo largo de la vía; al momento de la visita se evidenció que esta zona se encontraba reconformada. Para acceder a la locación Terranova es necesario tomar la vía que conduce del municipio de Paz de Ariporo hacia la vereda Caño Chiquito, y posteriormente se accede a la locación por los 12,74 Km construidos.



⇒ De manera similar, ocurrió con el **Auto No. 1920 del 17 de abril de 2019**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6052 del 9 de octubre de 2018, en el que no se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por el presunto incumplimiento referido; no obstante, en el insumo técnico señalado se consignó el seguimiento realizado a dicha obligación, así:

“3.2.1 Medio Abiótico

En el área de perforación exploratoria Llanos 57, se construyó una plataforma denominada Terranova, en ella, se perforó el pozo Terranova -1, según lo informado en el ICA correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2014 a diciembre de 2017. En este documento se informa que el pozo fue perforado en el mes de mayo de 2014, periodo en el cual también se desarrolló las actividades de completamiento, pruebas de producción, taponamiento y abandono del Pozo.

Para llegar a la Plataforma Terranova se toma la vía que, del casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, lleva a la vereda Caño Chiquito. Posteriormente se toma un desvío hacia el occidente, en predios La Gloria y luego de pasar por los predios El Rancho o Yarumal y El Trompillo se llega hasta el predio Brisas del caño El Medio, conocido como la Pereza se llega a la Plataforma Terranova luego de recorrer aproximadamente 12,74 km. Estos 12,74 km fueron los construidos en el marco de la Licencia Ambiental exploratoria. Ver fotografías 1 y 2.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
<p align="center"><i>Fotografía 1. Acceso a la Plataforma Terranova. Cruce vía caño NN. Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: E 1301375, N 113541.</i></p>	<p align="center"><i>Fotografía 2. Área de préstamo Lateral. Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: E 1298852, N 1112726</i></p>
<p align="center"><i>Fuente: Concepto Técnico No. 6052 del 9 de octubre de 2018. Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 18/09/2018</i></p>	

⇒ Finalmente, la ANLA emitió el **Acta No. 77 del 25 de marzo de 2021**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021, en la cual se consignaron los resultados de la reunión de seguimiento y control del proyecto; en esta se adelantó seguimiento a la obligación contemplada en el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, precisando su presunto incumplimiento por parte de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo evidenciado en la visita de seguimiento y control no presencial, la vía de acceso construida por la sociedad **tiene una longitud aproximada de 12,6km**, la cual se encuentra en buen estado, el último mantenimiento la sociedad lo realizó en el I semestre de 2019, de acuerdo con la información reportada en el ICA 5, la vía fue construida sobre una topografía plana, presenta una calzada aproximada de 7 metros, conformada mediante un terraplén de material de afirmado y material de las zonas de préstamo lateral que se encuentran a los costados de la vía, los taludes existentes en la vía son producto del relleno de material, no presentan procesos erosivo. [...].*

Las zonas de préstamo se encuentran a lo largo de la vía construida por la sociedad, no presentan procesos erosivos en los taludes, en algunas se adecuó rampa de acceso para la fauna del área, estas zonas se encuentran integradas al entorno, las zonas se encontraron llenas de agua. En las fotografías 3 y 4 se identifican algunas de estas zonas.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
<p>Fotografía 1 Panorámica del estado actual en el que se encuentra la vía de acceso a la locación Terranova Coordenadas: N 1108921,92 E958254,951 Datum Magna Sirgas, Origen Este Central.</p>	<p>Fotografía 2 Panorámica del estado actual en el que se encuentra la vía de acceso a la locación Terranova Coordenadas: N 1112826,186 E968888,681 Datum Magna Sirgas, Origen Este Central</p>
<p>Fuente: Visita de seguimiento ambiental guiada realizada el 11/02/2021. Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021.</p>	

[...]

A lo largo de los 12,6 km se construyeron obras de arte e infraestructura que corresponde a 14 alcantarillas para permitir el drenaje de aguas lluvias y de escorrentía de un lado al otro de la vía todas las obras se encuentran funcionales y en buen estado. También se construyeron 3 puentes metálicos sobre los caños Chiquito, Caño Trompillo y Caño NN, en los cuales no se observó inestabilidad en las márgenes hídricas. En las siguientes fotografías se presenta evidencia del estado de la infraestructura.

	
<p>Fotografía 5 Alcantarilla sobre la vía de acceso a la locación Terranova Coordenadas: N 1110553,765 E961654,123 Datum Magna Sirgas, Origen Este Central.</p>	<p>Fotografía 6 Alcantarilla sobre la vía de acceso a la locación Terranova Coordenadas: N 1108681,657 E 958821,521 Datum Magna Sirgas, Origen Este Central.</p>
<p>Fuente: Visita de seguimiento ambiental guiada realizada el 11/02/2021. Concepto Técnico No. 1231 del 16 de marzo de 2021.</p>	

Así las cosas, se formularán cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por presuntamente incumplir con la longitud máxima autorizada para la construcción de vías de acceso, pues la vía que conduce a la locación Terranova fue construida con una longitud total de 12,74 kilómetros, pese a que en el literal a del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, la longitud permitida era de máximo 7 km por cada plataforma, y de 10,5 km en los sectores viales denominados 4 y 6.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

V. HECHOS SOBRE LOS CUALES NO SE FORMULARÁN CARGOS:

5.1. Por la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las áreas intervenidas para la construcción de la locación Terranova y su zona de préstamo lateral asociada, sin contar con la aprobación del Plan de Desmantelamiento y Abandono del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”:

En contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, la ANLA ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, a través del Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, por presuntamente haber iniciado actividades de desmantelamiento y abandono sin previa aprobación, por parte de la autoridad ambiental.

Sobre este punto, en el acto administrativo mencionado se indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo expuesto, esta autoridad evidencia que, para la fecha de la visita de seguimiento, en la que se verificaron los hechos consignados en el concepto técnico citado, PAREX no habría dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta entidad, y que se relacionan con la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono sin previa aprobación, expuesto así:

“Mediante radicado 2019009674-1-000 del 31 de enero de 2019, la empresa allegó el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el Bloque Llanos 57, el cual, según las obligaciones establecidas a través del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, demanda que el inicio de las actividades de desmantelamiento y abandono de todo proyecto, obra o actividad objeto de licencia ambiental debe ejecutarse bajo pronunciamiento por acto administrativo de parte de la ANLA.

Una vez revisada la información que reposa en el expediente se verificó que la Autoridad no ha dado aprobación al respectivo Plan de Desmantelamiento, sin embargo, durante la visita de seguimiento se evidenció que la empresa adelantó labores de desmantelamiento y abandono de las áreas intervenidas para la construcción de la locación Terranova y la zona de préstamo lateral asociada a la misma.

Por lo anterior, se evidenció que la sociedad no cumplió con el requerimiento legal establecido en la norma”.

No obstante, mediante el numeral séptimo del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, se establecieron las obligaciones que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL debía adelantar al finalizar las actividades de perforación y pruebas de producción, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La licencia ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL a la realización de las siguientes actividades:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

7. Abandono y restauración final.

Una vez se terminen la perforación y pruebas de producción, se deberá proceder al desmantelamiento, abandono y restauración final de las áreas intervenidas, cumpliendo con lo establecido en los lineamientos del Estudio de Impacto Ambiental – EIA”.

Asimismo, en el numeral sexto del artículo tercero del mismo acto administrativo se contempló:

“ARTÍCULO TERCERO.- *La licencia ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:*

[...]

6. Abandono y restauración final:

a. Una vez se termine la perforación y pruebas de producción, proceder al desmantelamiento de equipos y demás infraestructura instalada y construida y a la recuperación ambiental de todas las áreas intervenidas las cuales deberán quedar en condiciones semejantes o mejores a las encontradas antes del proyecto. En el evento que el pozo perforado resulte productor, se deberá dejar los equipos e infraestructura estrictamente necesarios para continuar con la producción del pozo y lo demás levantado y recuperado ambientalmente.

b. Las actividades de desmantelamiento y recuperación de las áreas intervenidas con el proyecto se realizarán de acuerdo con los resultados obtenidos durante las pruebas de producción y contemplarán: el desmonte y desmovilización del equipo de perforación; limpieza general de todas las áreas internas de la locación; recuperación de las áreas utilizadas para la ubicación de los equipos de perforación; limpieza, remoción y disposición final de escombros y residuos.

c. Si los pozos resultan no productores, se realizarán adicionalmente las siguientes actividades: sellamiento del pozo; instalación de la respectiva placa de abandono, la cual contará con los datos de coordenadas del pozo, elevación, compañía operadora, fecha de iniciación y de finalización de la perforación y profundidad perforada; remoción de todas las estructuras y áreas cementadas sellamiento de los pozos de agua Una vez realizadas las labores de limpieza, se procederá a la recuperación del área mediante su revegetalización”.

A su vez, en el artículo trigésimo tercero se incluyó la siguiente obligación:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- *Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUCURSAL, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental”.

El presente hecho estuvo fundamentado en que presuntamente la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó actividades de desmantelamiento y abandono de la locación Terranova, sin previamente haber sido autorizado por la ANLA.

Sin embargo, de las disposiciones contenidas en la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, se evidencia que la ANLA previamente autorizó a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, adelantar actividades de desmantelamiento y abandono las cuales quedaron establecidas como obligaciones asociadas a dicha licencia, sin que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2820 de 2010, que estableció la obligación de llevar a cabo la fase de desmantelamiento y abandono para los proyectos sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental y la imposición por parte de la autoridad ambiental del respectivo plan, norma que igualmente quedó consignada sin mayores modificaciones en los Decretos 2041 de 2014 y 1076 de 2015.

Por otra parte en seguimientos posteriores realizados al proyecto de hidrocarburos, la ANLA realizó requerimientos específicos relacionados con el abandono y desmantelamiento del pozo y locación Terranova sin exigir la presentación de la información requerida para la imposición de un Plan de Abandono y Desmantelamiento, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015. Tal es el caso del Auto de control y seguimiento ambiental 3804 del 31 de agosto de 2017, que en los numerales 3 y 4 de su artículo segundo dispuso lo siguiente:

“... 3. Retirar de la totalidad de la infraestructura de la locación en abandono Terranova y pozo Terranova 1, consistente en la clausura de la piscina existente que fue construida para el manejo de cortes de perforación así como el desmantelamiento de las estructuras construidas en desarrollo del proyecto de la locación Terranova tales como la placas de concreto, cunetas y canales perimetrales para manejo de aguas lluvia, skimmers y la restauración y revegetalización de la locación; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el proyecto 2. Manejo de Taludes, proyecto 3 Manejo Paisajístico del PMA, numeral 7 del Artículo Segundo, literales a, b del numeral 6 del Artículo Tercero y Artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 232 de 19 de abril de 2012.

4. Instalar de forma segura la placa de abandono sobre el pedestal del pozo abandonado Terranova 1, con la información legible relacionada con el abandono y desmantelamiento de dicho pozo, en cumplimiento del literal c del numeral 6 del Artículo Tercero y Artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 232 de 19 de abril de 2012..”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De la misma manera en el Auto de seguimiento y control ambiental 1920 del 17 de abril de 2019, el cual se fundamentó en el concepto técnico 6052 del 30 de octubre de 2018, se dio por cumplida la obligación establecida en el numeral 3 del artículo segundo del Auto 3804 del 31 de agosto de 2017 (arriba citado). En este mismo acto administrativo se determinó la no procedencia del requerimiento relacionado con la presentación del Plan de Abandono y Desmantelamiento del pozo Terranova, en los términos del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, requiriendo en el numeral 9 del artículo primero, los soportes de la instalación de la placa de abandono sobre el pedestal del pozo Terranova 1, con la información legible relacionada con el abandono y desmantelamiento de dicho pozo, en cumplimiento del literal c del numeral 6 del Artículo Tercero y Artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 232 de 19 de abril de 2012, reiterado en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 3804 del 31 de agosto de 2017.

En el caso concreto, la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57” fue otorgada a través de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, y en ésta se incluyeron las obligaciones relacionadas con el desmantelamiento y abandono de las locaciones y/o pozos autorizados que perforara la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en el transcurso del proyecto.

De acuerdo con lo evidenciado en la revisión del expediente que contiene el trámite de la licencia ambiental del proyecto, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, no se encontraría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2¹ del mencionado decreto, pues las actividades orientadas al

¹ **“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:**
a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes. e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final. Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase. Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo. Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental. PARÁGRAFO 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase. PARÁGRAFO 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desmantelamiento y abandono de las locaciones del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, fueron previamente establecidas y autorizadas en la licencia ambiental otorgada por medio de Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, sin que se estableciera una obligación puntual y específica de presentar el informe a que hace referencia la citada norma y adelantar el trámite del plan de abandono y restauración referido.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 6296 del 12 de octubre de 2022, fundamento técnico de la presente decisión, se indicó:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, no ha incumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y, por lo tanto, se justifica la no procedencia de dicho requerimiento, y aquellos relacionados en los actos administrativos subsiguientes.

Así las cosas, finalmente, en virtud de lo analizado y evaluado en el hecho anteriormente citado, se recomienda desde la parte técnica sin perjuicio de la valoración jurídica, NO continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto 07772 de 14 de agosto de 2020, por el siguiente hecho:

- Por la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las áreas intervenidas para la construcción de la locación Terranova y su zona de préstamo lateral asociada, sin contar con la aprobación del Plan de Desmantelamiento y Abandono de parte de la autoridad ambiental, del proyecto Área de Perforación Exploratoria Llanos 57, incumpliendo lo establecido a través del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015” (Destacado propio).

En ese orden, esta Autoridad encuentra que respecto del hecho primero del Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, no existe mérito para continuar con la investigación y, por tanto, no se formulará cargos respecto del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

5.2. Por no presentar soportes documentales que permitan evidenciar que se adelantó visita técnica con acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), una vez finalizadas las obras de construcción de los puentes metálicos sobre los cauces Caño NN, Caño El Medio y Caño Trompillo:

Respecto de este hecho, el Concepto Técnico No. 6296 del 12 de octubre de 2022, fundamento técnico de la presente decisión, recomendó formular cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, pues una vez revisada la documentación obrante en el expediente permisivo LAM5433, se evidenció que la investigada no presentó soportes que permitieran determinar que

autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cumplimiento de lo establecido en el numeral octavo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, se adelantó una visita técnica con acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), luego de la terminación de la construcción de los puentes metálicos sobre los cauces Caño NN, Caño El Medio y Caño Trompillo, con el fin de verificar las condiciones de los sitios, el efecto causado por las obras y si había lugar a ello establecer las medidas correspondientes, como se concluye de la citada disposición, que establece:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Autorizar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la ocupación de cauces para la adecuación y construcción de vías necesarias para el desarrollo del proyecto, en los puntos identificados con las coordenadas señaladas a continuación:

[...]

8. Una vez se finalicen los trabajos y para efectos de restauración del sitio, de acuerdo con las condiciones iniciales de los cauces, se realizará una segunda visita en compañía de un funcionario de las Corporaciones, con el fin de verificar las condiciones del sitio y el efecto causado por la obra, de tal forma que se pueda tomar una decisión técnica que corresponda”.

Sobre la anterior obligación, es necesario mencionar que si bien, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL debía realizar la visita técnica con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), una vez finalizada la construcción de los puentes metálicos en los cauces Caño NN, Caño El Medio y Caño Trompillo, también lo es que de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente permisivo LAM5433, se evidenció que la investigada adelantó la respectiva gestión ante dicha Corporación, con el fin de presentar los soportes que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación, pero ésta no emitió respuesta a las solicitudes presentadas.

La ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”, y por medio del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 11377 del 9 de octubre de 2014, requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa PAREX COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que a partir de la ejecutoria de este acto administrativo realice las siguientes actividades:

[...]

14. Presentar la información requerida en el artículo séptimo, numerales 7 y 8, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, en relación con las obras de ocupación de cauce”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al anterior requerimiento, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó respuesta por medio de documento con radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, en el que indicó que se encontraba a la espera de parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), sobre la fecha en la cual se haría la visita técnica a las áreas en las cuales fueron construidos los puentes metálicos en los cauces Caño NN, Caño El Medio y Caño Trompillo, así:

“Respuesta:

*En cuanto a los informes sobre la construcción de los puentes sobre los caños: NN, Trompillo y El Medio, la descripción de las actividades realizadas, cantidades de obra y el registro fotográfico, fueron radicados ante CORPORINOQUIA el 21 de Mayo de 2015 con número de radicado 5256, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo, numeral 7, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, ver Anexo 10. **Se está a la espera de confirmación de la fecha para la visita de la Corporación con el fin de verificar las condiciones de los sitios donde fueron construidas estas obras, todo esto con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo mencionado anteriormente**”.* (sic). (Destacado propio).

La documentación allegada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio del radicado No. 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, fue evaluada por esta Autoridad emitiendo el Concepto Técnico No. 3421 del 21 de julio de 2017, motivación técnica del Auto No. 3804 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual se dio por no cumplida la obligación, dado que no se aportaron pruebas que dieran cuenta de la ejecución de la visita técnica, precisando lo siguiente:

“Consideraciones: *En respuesta a esta obligación, la Empresa mediante el radicado 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015, presenta un informe donde señala respecto a la construcción de los puentes sobre los caños: NN, Trompillo y el Medio, que el 21 de mayo de 2015 mediante radicado 5256 fue presentada ante CORPORINOQUIA dando así respuesta a lo establecido en el artículo séptimo numeral 7, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012. Lo anterior, se constató por parte del ESA de la ANLA y la información fue allegada a través del anexo 10 del radicado 2015055232-1-000 del 20 de octubre de 2015. **No obstante, la empresa informa en dicho radicado que se encuentra a la espera de confirmación de la fecha para la visita de la Corporación con el fin de verificar las condiciones de los sitios donde fueron construidas estas obras, todo esto con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo mencionado anteriormente. Frente a lo anterior, no se puede dar por cumplida la presente obligación hasta tanto la empresa remita la información completa que dé respuesta a lo requerido en el artículo séptimo, numerales 7 y 8, de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012, en relación con las obras de ocupación de cauce**”.* (sic) (Destacado propio).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sin embargo, se observa que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó la debida gestión para llevar a cabo la visita técnica establecida en el numeral octavo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que las obligaciones ambientales derivadas de proyectos, obras, actividades o permisos no deben estar sujetas a la gestión de un tercero, pues exigir el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), para llevar a cabo la visita técnica, recae en un posible incumplimiento e imposibilidad de ejecución de la obligación, como en el caso concreto.

Sobre este punto, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó como función a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, así:

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...]

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos [...]². (Destacado propio).

Teniendo en cuenta que los puentes metálicos fueron construidos sobre los cauces Caño El Medio, Caño NN y Caño Trompillo, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL debía adelantar la visita técnica con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA).

Sin embargo, es pertinente mencionar que la importancia y/o relevancia de participación de las autoridades ambientales regionales encuentra fundamento en sus conocimientos especiales sobre las áreas en las cuales ejercen jurisdicción (recursos naturales); no obstante, tal participación no debe entenderse en el sentido

² COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de imponer en el titular de la licencia ambiental un acuerdo que, finalmente, podría derivar en una imposibilidad al momento de efectuar la visita técnica, en cumplimiento de lo establecido en el numeral octavo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012, como ocurrió en el presente caso.

En el caso concreto, si bien, la titular de la licencia ambiental del proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Llanos 57*” es la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, es decir, es ésta la responsable y beneficiaria de las obligaciones y derechos derivados de la misma y, por tanto, la llamada a ejecutarlas, la visita técnica de verificación del medio en el cual fueron construidos los puentes metálicos sobre los cauces Caño NN, Caño El Medio y Caño Trompillo, no se realizó debido a la falta de respuesta efectiva y oportuna por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), y no por falta de gestión de la investigada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo no se formularán cargos por el hecho analizado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, pliego de cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada Auto No. 7772 del 14 de agosto de 2020, que cursa al interior del expediente SAN0124-00-2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO PRIMERO: Acción u omisión:

Por realizar ocupación del cauce del Caño NN, Caño Trompillos y Caño El Medio, con la construcción de tres (3) puentes metálicos, en las coordenadas N 1113482 W 1301262, N 1111385 W 1295118 y N 1109349 W 1291354 respectivamente, sin haber obtenido previamente autorización de la autoridad para tal actividad, o si era del caso la modificación de la licencia ambiental del proyecto;

Conducta con la cual presuntamente incumple lo dispuesto en los artículos séptimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

CARGO SEGUNDO:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por no haber presentado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), un informe ejecutivo, una vez finalizados los trabajos de construcción de los puentes metálicos en los caños NN, El Medio y Trompillo, en la vía de acceso de la locación Terranova del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 57”; incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012 y el numeral 14 del artículo primero del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015.

Conducta con la cual incumple lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo séptimo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012 y el numeral 14 del artículo primero del Auto No. 316 del 28 de enero de 2015.

CARGO TERCERO:

Por construir la vía de acceso a la locación Terranova con una longitud total de 12,74 kilómetros, siendo ésta superior a la autorizada en la licencia ambiental; dado que la longitud máxima permitida era de 7 km por cada plataforma, y de 10,5 km en los sectores viales denominados 4 y 6,

Conducta con la cual presuntamente incumple lo dispuesto en el numeral segundo, literal a del artículo segundo de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0124-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas,

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 24 Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



YOHANA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0124-00-2020
Concepto Técnico No. 6296 del 12 de octubre de 2022
Proceso No.: 20241400009475

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**